



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-445
12/11/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00262-00

Solicitante: Joaquin Roa Robles

Despacho: Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Ramiro Eliseo Florez Torres

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2019-06003-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 11 de noviembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, mediante mensaje de datos del 8 de octubre de 2020, remitió la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Joaquin Roa Robles, en calidad de apoderado judicial de las partes, conforme al poder especial a él conferido, dentro del proceso de divorcio con radicado No. 2019-00600, que cursa ante el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena.

Por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, se dictó auto CSJBOAVJ20-379 de 14 de octubre de 2020, requiriendo al peticionario a efectos de que indicara los supuestos de hechos constitutivos de mora actual, y las pruebas que pretendía hacer valer, otorgando para ello término de cinco días contados a partir de la comunicación de ese auto, actuación surtida el día 15 de octubre hogaño.

Mediante escrito del 15 de octubre de 2020, el doctor Joaquin Roa Robles, procedió a aclarar la solicitud, indicando que promueve la vigilancia en relación con el proceso ejecutivo singular con radicado No. 2019-06003-00 que cursa ante el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, afirmando que el 29 de enero de 2020 solicitó el cambio de la medida cautelar decretada, solicitud reiterada el 7 septiembre, sin que a la fecha el despacho se haya pronunciado al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-427 de 26 de octubre de 2020, se dispuso requerir al doctor Ramiro Eliseo Florez Torres, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 30 de octubre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

En cumplimiento de lo anterior, conjuntamente mediante escrito radicado el 5 de octubre de 2020, el doctor Ramiro Eliseo Florez Torres, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, y la doctora Diana Flores Quintero, secretaria de esa agencia judicial, allegaron el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que en efecto el 7 de septiembre de 2020 el peticionario presentó solicitud de medida cautelar, la cual fue concedida mediante auto de 13 de octubre hogaño, siendo publicado en estado No. 66 del 3 de noviembre del corriente, debido a que para ello era necesario proceder a su digitalización, para luego ser subido al TYBA.

Alegaron los servidores judiciales que en el presente asunto no puede el quejoso endilgarle mora al despacho dado que su memorial ya fue resuelto, pese al cúmulo de trabajo que tienen debido a la virtualidad, por lo que se encuentran en la tarea de digitalizar los expedientes y crearlos en la plataforma respectiva, para que puedan ser notificados.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Joaquin Roa Robles, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

La secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, mediante mensaje de datos del 8 de octubre de 2020, remitió la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Joaquin Roa Robles, en calidad de apoderado judicial de las partes, conforme al poder especial a él conferido, dentro del proceso de divorcio con radicado No. 2019-00600, que cursa ante el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena.

Por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, se dictó auto CSJBOAVJ20-379 de 14 de octubre de 2020, requiriendo al peticionario a efectos de que indicara los supuestos de hechos constitutivos de mora actual, y las pruebas que pretendía hacer valer, otorgando para ello término de cinco días contados a partir de la comunicación de ese auto, actuación surtida el día 15 de octubre hogano.

Mediante escrito del 15 de octubre de 2020, el doctor Joaquin Roa Robles, procedió a aclarar la solicitud, indicando que promueve la vigilancia en relación con el proceso ejecutivo singular con radicado No. 2019-06003-00 que cursa ante el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, afirmando que el 29 de enero de 2020 solicitó el cambio de la medida cautelar decretada, solicitud reiterada el 7 septiembre, sin que a la fecha el despacho se haya pronunciado al respecto.

Mediante auto CSJBOAVJ20-427 de 26 de octubre de 2020, se dispuso requerir al doctor Ramiro Eliseo Florez Torres, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 30 de octubre de la presente anualidad.

En cumplimiento de lo anterior, conjuntamente mediante escrito radicado el 5 de octubre de 2020, el doctor Ramiro Eliseo Florez Torres, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, y la doctora Diana Flores Quintero, secretaria de esa agencia judicial, allegaron el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que en efecto el 7 de septiembre de 2020 el peticionario presentó solicitud de medida cautelar, la cual fue concedida mediante auto de 13 de octubre hogaño, siendo publicado en estado No. 66 del 3 de noviembre del corriente, debido a que para ello era necesario proceder a su digitalización, para luego ser subido al TYBA.

Alegaron los servidores judiciales que en el presente asunto no puede el quejoso endilgarle mora al despacho dado que su memorial ya fue resuelto, pese al cúmulo de trabajo que tienen debido a la virtualidad, por lo que se encuentran en la tarea de digitalizar los expedientes y crearlos en la plataforma respectiva, para que puedan ser notificados.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de medida cautelar	20/01/2020
2	Reiteración medida cautelar	7/09/2020
3	Pase al despacho del expediente	13/10/2020
4	Auto resuelve solicitud de medida cautelar	13/10/2020
5	Digitalización del expediente	4/11/2020
6	Fijación en estado del auto de 13/10/2020	4/11/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 10° Civil Municipal Cartagena en proveer sobre la solicitud de medida cautelar deprecada.

En ese sentido, se tiene que en efecto el peticionario presentó solicitud de medida cautelar el día 20 de enero de 2020, la cual fue reiterada mediante mensaje de datos el 9 de septiembre hogaño, ingresando el expediente al despacho el día 13 de octubre y siendo resuelta mediante auto de igual fecha, esto es, con anterioridad al requerimiento realizado por esta seccional el 30 de octubre del corriente año, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se

infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, se observa que entre la fecha de presentación del primer memorial y su pase al despacho transcurrieron 109 días, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia por COVID-19, término que supera ostensiblemente la tarifa señalada en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual impone la obligación al secretario de ingresar los memoriales al expediente inmediatamente y efectuar su pase al despacho a efectos que el Juez provea lo que estime pertinente dentro de los 10 días siguientes de conformidad con el artículo 120 ibidem, situación que no aconteció en el *sub-examine*, sin que exista justificación para ello, teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la solicitud no se encontraban en curso las medidas de trabajo en casa, lo que solo se dio el día 13 de octubre de 2020, como se dijo, con anterioridad al requerimiento hecho por la seccional, razón por la que se dispondrá la compulsión de copias de la presente actuación con destino al doctor Ramiro Eliseo Florez Torres, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la empleada judicial, en el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

Por otro lado, si bien entre la fecha de expedición del auto de 13 de octubre de 2020 y su fijación en el estado de 4 de noviembre de 2020 transcurrieron 15 días, no puede pasar por alto esta seccional que, conforme a lo afirmado bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, ello obedeció al proceso de digitalización al que fue sometido el expediente a efectos de poder ser ingresado al Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a dar trámite a los expedientes y en esa medida podría considerarse un obstáculo para que la secretaría cumpla la obligación que le asiste de fijar las actuaciones por estado a más tardar al día siguiente de haber sido proferidas en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ- diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir **no se espera digitalizar procesos archivados** o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización.” (Subrayas y negrillas nuestras)

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos

electrónicos, que como se dijo, pueden llegar a incidir en que los ingresos al despacho no se realicen en forma inmediata como lo establece el artículo 109 del CGP y así mismo, influir en que la publicación de las actuaciones judiciales.

En el caso bajo análisis, es evidente que a la doctora Diana Flores Quintero, secretaria del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, pese a que tenía la obligación de fijar en estado el auto de 13 de octubre de 2020 al día siguiente de su expedición, no lo hizo, porque requería, previo a esto, realizar la digitalización del expediente, circunstancia que esta corporación encuentra justificada al ser una actividad novedosa y necesaria para dar trámite a los procesos, máxime que en el *sub examine* se trataba de una providencia dictada en el marco de las medidas de trabajo en casa, lo que ha implicado que la publicidad de las actuaciones se dé a través de su fijación en los estados electrónicos en el microsítio de la Rama Judicial y en el Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA. En consecuencia, a pesar de no observarse los términos dispuestos en el artículo 295 del CGP, su conducta, en este particular caso, no resulta contraria a los deberes como servidora judicial.

Respecto al doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que para el momento en que fue comunicado el requerimiento por parte de esta corporación, ya había proferido el auto de 13 de octubre de 2020, dentro del término de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso para resolver la aludida solicitud, luego de haber ingresado el expediente al despacho para su resolución, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridas, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Joaquin Roa Robles, dentro del proceso ejecutivo singular con radicado No. 2019-06003-00 que cursa ante el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino al doctor Ramiro Eliseo Florez Torres, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la doctora Diana Flores Quintero, secretaria de esa agencia judicial, en el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

Resolución Hoja No. 7
Resolución No. CSJBOR20-445
12 de noviembre de 2020

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/KYBS